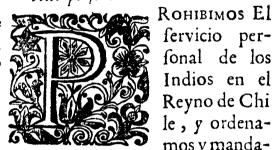
Titulo Diez y seis. De los Indios de Chile.

¶ Ley primera. Que prohibe el servicio personal en Chile.

D. Felipe IV.enMa drid a 19 de Iulio de, 1622



servicio personal de los Indios en el Reyno de Chi le, y ordenamos y manda-

mos, que no le haya, ni pueda haver, y declaramos por nulos, y de ningun efecto todos los títulos, y derechos, que á él han pretendido tener los Españoles por encomienda, costumbre, prescripcion, amparo, ó por haverse poblado en sus chacras, ó estancias, ó haverseles enseñado oficio, criado, ó nacido en sus casas, ó por haverlos aprissonado en la guerra antiguamente, coprado, ó trocado, ó de otra qualquiera forma que sea, todos los quales quedan anulados, y de ningun valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz, y guerra.

¶ Leyij. Que los Presidentes , Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indies.

Elmifmo

Los Indios domesticos de el Reyno de Chile se les haga el segundo tratamiento, y assistencia, que dispone la l. 20. tit. 10. deste libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

Tomo 2.

¶ Leyiij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exempcion especial.

ECLARAMOS, Que todos los D.Felios Indios libres de el Reyno de Quarto Chile, y no expressamente exceptuados, son encomendables, y á ellos se ordena la tassa, ytributo, que en estas leyes se señala, los quales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

¶ Ley iiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paquen tributo, ni acudan à las mitas.

I O Resuelto por la 1. 18. tit. c. de Elmismo este libro, sobre que los Caci- allia ques, y sus hijos mayores son exéptos de pagar tributos, y acudir á mitas, se guarde, y execute en Chile.

I Ley v. Que los Indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real, y no encomendables.

DECLARAMOS, Que todos los In- 2111. dios de las Provincias de Arauco, Tucapel, Catiray, y los Coyunchos, cuyas tierras son de la otra parte de el Rio de la Laxa, aunque se hayan passado de estotra, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra Real, en que entratodos los Indios de Colcura, Coronel, Chibi-

El milmo

lenco, Laraquete, Chichirinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Pengueretiva, Millarapu, Quiapoquidico, Labayore, Cebo, y todos los Tucapeles, y Araucanos, que están pobla dos entre ellos, y los de la Isla de Santa Maria, ó se han venido á vivir á las Ciudades, ó estancias, y todos los de Talpellanca, con Ilevo, Neculhue, y Picul, y los que están reducidos en Santa Fé, y Pailihua, y demás Fuertes de la boca del Rio Claro, y de la Laxa, y Fuertes del Rio Viobo, que el Rey Don Felipe Tercero nuestro padre, y Señor por justas, y vrgentes causas, mandó poner en su Real Patrimonio. Y ordenamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que los tengan por no encomendables, y damos por nulas quantas encomiendas se huvieren hecho, y todas las demás, que de ellos se hizieren, y declaramos su derecho por extinguido.

J Leyvj. Que los Indios de guerra, desde la desensiva, no sean encomendables, y se pongan en la Corona Real.

D. Felipe Quarto alli.

DECLARAMOS, Que desde el dia, que se publicó la guerra desensiva en Chile no son encomendables por palabra Real todos los Indios, que en tiempo de esta guerra
se vinieron, ó vinieren de paz, ó en
el dicho tiempo, y adelante sueren
prissoneros, y que todos los referidos están en nuestra Real Corona,
y Patrimonio Real, y damos por
nulas todas las encomiendas antiguas de Indios, que al presente es-

tán en la guerra, ó lo han estado desde el ano de 1614. y en todos los otros desde su primer rebelion, y por extinguido el derecho de ellas.

G Leyvij. Que los Indios no encomendables, y puestos en la Corona no se repartan de mita, ni se al-

quilen.

CRDENAMOS Y mandamos, que Élmismo todos los Indios, que están de paz en las fronteras, y puestos en nueltra Real Corona, y los que adelante estuvieren no sean encomendables, ni se repartan de mita á particulares, ni Comunidades, ni se les impida el privilegio Real, concedido sobre que no han de ser obligados á trabajar en haziendas de Españoles, sino los que de su voluntad quisieren, y que los Capitanes á cuyo cargo están no consientan, que se haga falta á las ocupaciones de nuestro Real servicio, repartiendo igualmente el trabajo, y sien otros tiempos se quisieren alquilar à Españoles, pagueseles el justo precio ante el Capitan, y no se consienta pagar en vino, como está ordenado vniversalmente.

J Ley viij. Que los Lenguas generales sean Protectores en Chile sin nuevo salario.

Tucapel, y Estado de Arauco, australia y todos los demás, que por aquella parte se vinieren de paz, sea el que hiziere oficio de Lengua general en Arauco: y el Protector de los Indios Catirais, y Cuyumohes, y Fuertes de los Rios de la Laxa,

y Viobo, y de los mensageros, ó Indios, que se vinieren de paz por esta parte, sea el que haze oficio de Lengua general, y assiste al Governador, y á ninguno destos dos Protectores se añada nuevo sueldo mas de el señalado por sus oficios.

¶ Leyix. Que los Indios presos, que han sido declarados por libres, sean

D. Felipe TODOS Los Indios del Estado
Quarto de Aranco Tuccado Contrata de Aranco Contrata d Chuyunchos, y los demás, que antiguamente en la guerra ofensiva fueron aprisionados, y por cedula Real declarados por libres, son encomendables, y no gozan del privilegio, que los demás Indios de las fronteras referidas en las leyes deste titulo, y solamente exceptuamos á los que de ellos fueren Caciques, que como sean Christianos, los privilegiamos, para que venga á exercer sus oficios de Caciques, y si no fueren Christianos, quando volun-

tariamente lo sean. J Leyx. Que los Indios de la Corona sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga decla.

Et misso ORDENAMOS, Que los Indios de nuestra Real Corona, subditos, y vassallos, sean ocupados con toda moderacion en las cosas de nuestro Real servicio, que en la guerra defensiva se ofrecieré, y en hazer los Fuertes, y reparallos, y asserrar maderas para los Barcos, y que este trabajo se les pague en las cosechas de trigo, que en nuestra estancia se fiembra, y fe les pague á real no mas el jornalácada Indio, atento á que fon libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar cartas de aviso de negocios de nuestro Real servicio, á medio real, y no mas, por ida, y buelta á cada Indio, atento que el camino de vn Fuerte á otro es breve, y por otras justas causas, y el trabajo de los Barqueros del Passage de Santa Fé, San Pedro, Boca de la Laxa, Talcamavida, y Fuerte de Iesus, á ocho reales por Indio cada mes del tiempo que sirven, atento á fer en su milma tierra. Y mandamos, que á todos los Indios á quien se señala ocupación, y paga en esta ley, se les défuera de esto de comer entodos los dias de labor, y servieio, y sean pagados con certificacion del Capitan, ó Cabo del Fuerte, donde estan reducidos, y del Légua, que les assiste, los quales declaren, y certifiquen los dias, que han ocupado los Indios trabajadores, y en qué ocupaciones; pero en las demás de guardar passos, tomar caminos, entrar á algun castigo, que se ordena á su misma defensa, estas entradas nose les paguen, en consideracion de que en ellas tienen algun provecho, y folamente se les dé la comida necessaria para los dias, que durare la entrada:

¶ Leyxj. Que los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse à su voluntad.

Os Indios forasteros, que al Reyno de Chile huvieren passa- ali. do del Perú, Tucuman, ó otras Provincias, de edad de tributar, sean Xx 2

Tomo 2.

numerados para lo que adelante conviniere, y por justas causas, por aora no encomendados, ni paguen tassa, y tributo, antes favorecidos en su libertad, y sirvan á quien quisieren, y si de su voluntad estuvieren en estancias, ó casas de las Ciudades, sean pagados como los demás, y puedan mudarse quando quisieren; y si fueren Oficiales, ó tuvieren voluntad de serlo, nadie pueda impedir, que trabajen donde, y como por bien tuvieren.

¶ Ley xij. Que señala el tributo, que ban de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolome, y la Serena, y cesse el salario, que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios. D. Peupe MANDAMOS, Que los Indios de Quarto las Ciudades de Santiago, la

Concepcion, San Bartolomé de Vease la Gamboa, la Serena, y todos sus che ca. terminos, paguen de tributo ocho pesos y medio de á ocho reales el

peso, de los quales, los seis pesos sean para el Encomendero, y pelo y medio para la Doctrina, y medio peso para el Corregidor del Partido de los tales Indios, y otro medio peso para el Protector, con declaracion, que á los dos Corregidores de la Concepcion, y San Bartolomé de Gamboa, que por ser Capitanes llevan sueldo nuestro de estas Compañias, se les disminuya tanta parte de sueldo, quanta les cupiere de los tributarios de su dis-

trito, y assi lo cumplan nuestros

Oficiales Reales, tomando la razon

en sus libros: y á los demás Corre-

gidores de otras Ciudades, y Partidos de Indios, cesse qualquier salario, que de bienes de Comunidad, ó hazienda de Indios han llevado hasta aora.

¶ Ley xiij. Que los Indios de estas quatro Ciudades tengan Protector.

RN Cada vna de las quatro alli. Ciudades referidas haya vn Protector, con el sueldo, que de esta contribucion le cupiere, y cesse otro qualquiera, que hasta aora hayan llevado de selmos, alquileres, ó censos, y bienes de Indios.

J Ley xiiij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de la s Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola.

MANDAMOS, Que los Indios de Elmisma las Ciudades de Mendoza, San Inan, y San Luis de Loyola, y susterminos, donde quiera que se hallaren ausentes de sus tierras, ó presentes, paguen de tributo ocho pesos de á ocho reales, de los quales loscinco y medio serán para el Encomendero, peso y medio para la Doctrina, medio peso para el Corregidor, y medio para el Protector, con que ha de cessar otro qualquier salario, que hasta aora hayan llevado en bienes de Indios, sesmos, ó precio de sus alquileres, y el Corregidor de estas tres Ciudades los visite todos los años, y resida en cada vna de ellas algun tiempo, y el Protector no resida en la Ciudad de Santiago, fino en las dichas Ciudades, assistiendo con el Corregi-

dor

dor para amparar los Indios, pena de que no se le dé ningun sueldo.

J Ley xv. Que señala el tributo de los Indios de la Ciudad de Castro, y Chiloe.

D. Pelipe Quarto

El mismo

ORDENAMOS, Que los Indios de la Ciudad de Castro, é Islas de Chiloe, paguen de tributo siete pefos, y dos reales, y los cinco pelos y mediosean para el Encomendero, y vn peso para la Doctrina, y medio para el Corregidor, y dos reales para el Protector, y este tributo paguen, y no mas, en qualquier parte donde estuvieren, aunque ausentes de lus rierras, con declaración, que si el Corregidor, Iusticia mayor, ó Cabo llevare sueldo nuestro, le le disminuya tanta parte dél, quata le perteneciere del tributo de los Indios, con todo lo demás referido en la l. 12. deste titulo.

💆 Leyxoj. Que los Indios de repartimiento no saquen oro, y se empleen

en labrança, y criança.

NO Saquen oro los Indios de repartimiento en el Reyno de Chile, y cesse la obligacion de pagar quintos, y sesmos por justas causas, y necelsidad, que hay de Indios en el estado presente para labrança, y criança, y los que huviere ayuden á esto lo que pudieren, y fuere justo, sin daño suyo propio, no obstante, que generalmente está prohibido, que paguen los Indios su tributo en servicio, y permitimos, que todos los Indios encomendados, que en estas leyes fueren señalados de mita para labrança, y criança, paguen su tributo en los jornales, que les

serán señalados en la parte que de ellos alcançare el tributo, deteniendo en si las personas á quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, quanta montare el tributo, como se expressa en la ley 37. de este titulo.

I Leyxvij. Que el Indio enfermo al tiempo de la mitano pague el tributo mientras durare la enfermedad.

A Tento A que le manda pa- alle gar su trabajo á los Indios en jornales de la labrença, y criança, es nuestra voluntad, que si alguno enfermare al tiempo de la mita, folamente pague por el que huviere fervido, teniendo falud, y acabado, se le dexe libre el que estuviere señalado por las leyes de este titulo, para que acuda á sus sementeras.

g Ley xviij. Sobre el jornal, que se ha de pagar à cada Indio en Santiago, la Concepcion, San Bartolome, yla Serena, y otras Ciudades.

EL jornal, que se ha de pagar á Elmismoz cada Indio de repartimiento alla en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, sea real y medio cada dia, por el tiempo que durare la mita, demás de la comida: y á los Indios de repartimiento, y vezindades de las tres Ciudades de la otra parte de la Cordillera, á real y quartillo, y mas la comida: y á los de la Ciudad de Castro, Chiloe, y sus terminos, á real y quartillo, sin darles la comida, atento á que le halla muy poca entre los vezinos, y los Indios

Xx = 3

Tomo 1.

lallevan. Y mandamos, que descontado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente, y mano propia.

¶ Ley xix. Que paralabrança, y crian-

ça (alga el tercio de mita.

D. Felipe ORDENAMOS Y mandamos, que cada año salga de mita para labrança, y criança el tercio de Indios, que huviere en los repartimientos, casas, y estancias de los vezinos, y Encomenderos, y los demás, que se mandan reducir en la l. 38. deste tit. y sirva todo el tiempo, que se señala: y los otros Indios tributarios, que son los dos tercios, descansen aquel año, y nadie los pueda obligar á alquilarle contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare, en moneda, ó generos, á voluntad de los Indios, con que vayan á parte donde no falten los Domingos, y Fieftas á la obligacion de Missa, y Doctrina.

¶ Leyxx. Forma de repartir los In-

Elmilino

Quarto

مللاء

POR Aora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al Encomendero, si le huviere menester todo, ó parte dél para su labrança, y criança, y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al Presidente, Governador, y Corregidor en su ausencia) se alquile la parte del tercio restante á otro Encomendero, cuyo tercio de Indios sea tan tenue, que aun no le alcance tres Indios, ó á otra persona igualmente benemerita, que careciere de servicio en su hazienda, segun pareciere al Presidente, Governador, ó Corregidor.

I Ley xxj. Sobre declarar el tiempo, que han de servir los Indios.

FSte tercio de mita sirva en labrã-Ein ça, y criança cada año docientos y siete dias, que hazen nueve meses de á veinte y tres dias de trabajo cada mes, y estos dias se han de repartir en la forma, que el Presidente, y Governador, ó la persona á quien lo cometiere juzgare ser mas conveniente, para que á los Indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren, y cojan lus sementeras, y para eltiempo, que han de gastar en ir á la mita, y bolver, de tal forma, que salga el tercio por mediado Noviembre de fu tierra, quando ya dexan los Indios sembrados, y limpios sus maizes, y desde primero de Diziembre comiencen á servir su mita hasta quinze de Março, cumpliendo ochenta dias de trabajo en las matanças de ganado, cosechas de cebada, y trigo, y á diez y seis de Mayo se buelva aquel tercio á su tierra á coger sus sementeras, y se estarán recogiendolas hasta quinze de Abril: y á diez y seis de el mismo se partirá otra vez de mita, y servirá ciento y veinte y siete dias, desde veinte y quatro de Abril, hasta ocho de Octubre: y á nueve se partirá á fu tierra, dexando hechas las védimias, sementeras, y barbechos, caba y poda de las viñas: y fi esta forma de distribuir los dichos docientos y siete dias no fuere en algnnas partes conveniente, el Presidente, y Go-

yernador, ó por su comissió el Corregidor de cada Partido dará la que pareciere mas à propopolito al intento, para que essa se guarde, y observe, contal, que los Indios de tercio han de ler leñores de fi milmostres meles cada año, para acudirásus sementeras, y no se les impida el recurso á su tierra en estos tres meles, si quisieren ir á ella, y con que la mita sea tan solamente los dichos docientos y siete dias señalados, y no mas, y que entiendan los Encomenderos, que esta es mita del dicho tiempo del año limitada, y no es sacar gente de las Reducciones para poblar sus estancias, y para tener en ellas dominio de mandar á los Indios todo el año, y cada qual de ellos entienda, que por aora se les reparte esta mita, para que se vayan proveyendo de esclavos, ó de Indios voluntarios, porque quando convenga repartir esta mita, comoes justo, en la Republica, entre las personas hazendadas, se hará, pagandole al vezino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al Corregidor de cada Partido, que obligue, y copela á los Indios á que este tercio cumpla enteramente los docientos y siete dias de mita, exceptuando solamente los que estando en ella cayeren en-

g Ley xxij. Que los Indios descansen las Fiestas, y se puedan alquilar algunos dias.

Los Domingos, y Fiestas de guardar de la Santa Iglesia descansen los Indios del tercio, y en los que por privilegio no son para ellos de guardar, les ha de ser libre alquilarle, ó no, á quien, ó como quisieren, y si se alquilaren á otras personas, sea en parte diltante quatro leguas, quando mas, para que no hagan falta el dia fixo de la mita, y avisen primero donde ván.

g Ley xxiij. Que acabado el tiempo de la mita buelvan los Indios à sus tierras.

A CABADO El tiempo de mita, Elmismo se buelva todo el tercio enteroá fu tierra, y no obliguen á ningun Indio á que se quede en la hazienda donde vino de mita, ni el Presidente, y Governador lo consientan, porque no menoscaben las Reducciones, y Pueblos de In-

g Ley xxiiij. Que el Indio de mita pague el tributo por sis y otros dos.

dios.

ORDENAMOS Y mandamos, que Elmilmo cada Indio de tercio sea obligado á pagar en jornales el año, que entrare de mita el tributo entero suyo, y el de otros dos Indios, de manera, que el tercio, que viene de mita pague cada año el tributo de todos los Indios tributarios del repartimiento en jornales, con las excepciones, y forma, que se declaran en las leyes de este titulo : y en las quatro Ciudades, donde los Indios son tassados en ocho pesos y medio, ha de pagar cada vno por si, y por otros dos veinte y cinco pesos y medio,

que

que montan docientos y quatro reales, los quales pagará en ciento y treinta y seis dias, á real y medio el jornal: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde están tassados en ocho pesos de á ocho reales, ha de pagar cada Indio por si, y por otros dos, veinte y quatro pesos, que hazen ciento y noventa y dos reales, los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en cieto y quarenta y tres dias, y fobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde están tassados en siete pesos, y dos reales, á ocho reales el peso, ha de pagar cada Indio de tercio por si, y por otros dos veinte y vn pelos, y seis reales, que montan ciento y sesenta y quatro reales; los quales pagará en jornales de á real y quartillo, en ciento y treinta y nueve dias, y sobran tres quartillos, que se deverán á cada Indio de tercio.

J Leyxxv. Que las distribuciones de Doctrina, Iusticia, y Protector, se

paquen en moneda.

Ouarto

Ouarto

Cobrar en jornales, y servicio el cobrar en jornales, y servicio el tributo entero de los Indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma expressada por estas leyes: y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de Doctrina, luiticia, y Protector, sea obligado á pagarlas en moneda corriente.

I Ley xxvj. Que despues de los dias de jornales, que corresponde à la paga del tributo-sirvan los Indios de mita quinze dias mas sin paga.

DE spues de los dias de jornales, q Elmilmo corresponden á la paga detributo, ha de ser obligado cada Indio de tercioá servir quinze dias mas sin paga, por quanto ordenamos y mãdamos al vezino Encomendero, ó persona á quien acudiere la mita de Indios, q los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la Doctrina, y Protector por todos los Indios del repartimiento, sanos, ó enfermos, dure, ó nodure la enfermedad, y tambien obligamos á cada Indio de tercio, aunque tenga salud, á servir estos quinze jornales sin alguna paga, co que cessa la necessidad de señalar distribucion al Hospital del tributo de los Indios, la qual en esta forma se aplica al Encomendero, y assi en las quatro Ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, q ha de pagar cada Indio de tercio por el tributo suyo, y de otros dos, pagará mas veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada Indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos, y tres reales y medio mas, y en su proporcion tãbien sube el tributo de los Indios de las demás Provincias, con los quinze dias, que han de servir sin paga, demás de los feñalados para el tributo, y todos los demás dias de lamita, que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen

ſu

su tributo, y mas los quinze dias, hasta cumplimiento de docientos y siete señalados para la mita, se han de pagar á cada Indio de tercio en moneda corriente, conforme le eftán tassados sus jornales, con que á los Indios de las quatro Ciudades, Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, que han de servir para la paga del tributo ciento y treinta y seis dias, y quinze dias mas por esta ley, que son ciento y cincuenta y vno, se le han de pagar á cada Indio cincuenta y seis dias, á real y medio: y en la Provincia de Cuyo, donde cada Indio para pagar el tributo ha de servir ciento y cincuenta y tres dias, y mas quinze dias, que son ciento y sesenta y ocho, se le han de pagar á cada Indio treinta y nueve dias, á real y quartillo el jornal: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde para pagar su tributo cada Indio de tercio ha de servir ciento y treinta y nueve dias, y quinze dias mas, que son ciento y cincuenta y quatro, se le han de pagar á cada Indio cincuenta y tres dias á real y quartillo en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas, y voluntarias.

I Ley xxvij. Que se pareciere al Presidente, y Governador, reparta los docientos y sete dias de mita entre todos los Indios.

D. Petipe DONDE Los Indios estuvieren tan cerca de las hazianda. los Encomenderos, que en vno, ó dosdias, ó en menos puedan ir á ellas, el Presidente, y Governador por su persona, ó la del Corregidor

del Partido, si juzgare que será mas acomodado, assiálas haziendas, como á los Indios, los docientos y siete dias de mita en cada vn año se repartan en todos los Indios de repartimientos, de modo, que cada tercio sirva sesenta y nueve dias, lo podráluego proveer de vna vez, para que alsi se observe, atendiendo á que enteramenre sea pagado el tributo en jornales al Encomendero, y que les queden libres á los Indios los demás dias del año para su descanso, y libertad, sin obligallos á nuevos alquileres, fino los de su voluntad, y como quisieren, y para que acudan á sus sementeras como personas libres, y en tal caso le repartirán los quinze dias señalados por la ley 31. para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de forma, que cada Indio detercio pague cinco dias por las obligaciones alli referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que sirve, nueve meses por si, y por los otros dos tercios, se reparta entre los tres tercios, donde pareciere, que todos tres se remuden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve dias de trabajo, guardando lo demás, que se ordena, cerca de la paga, que se ha de dar á cada Indio de los dias restantes, despues de pagado su tributo, y los dichos cinco dias, por manera, que en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé de Gamboa, y la Serena, ha de lervir cada Indio cincuenta y vn dias para pagar su tributo, y los dichos cinco dias mas,

le quedan à dever vn real, y le sobran á cumplimiento de sesenta y nueve dias de mita diez y ocho dias, que le han de pagar á real y medio: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde cada Indio ha de servir cincuéta y seis dias, y deverá vn quartillo, pagadas sus obligaciones, y le restan treze dias, que ha de ganar para si en los dichos tres meses: y en la Ciudad de Castro, donde cada Indio para pagar lu tributo, y los cinco dias mas, ha de servir cincuenta y dos dias, le quedan á dever tres quartillos, le restan para los sesenta y nueve dias, diez y siete, en que ha de ganar para si á real y quartillo, descontando las faltas maliciosas.

J Ley xxviij. Que las mugeres, hijos, è bijas de Indios no sean obligados à servir de mita.

D. Felipe Quarto alli.

Las mugeres, hijos, é hijas de Indios del tercio, que fueren con sus maridos, padres, ó deudos, no se les obligue à servir contra su voluntad, y caso, que libremente quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo.

¶ Ley xxix. Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad, y la de sus padres.

El miliono CI Algunos hijos de Indios con D.Carlos fu voluntad, y la de sus padres, yla R.G. quisieren servir de Pastores por vn año, se lesdará cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar, conforme á la 1.9. tit.13. deste libro.

 $\star^{\star}\star$

¶ Leyxxx. Que manda guardar en Chile la l. 11. tit. 1. deste libro.

A l.11. tit. 1. de este libro, por D. Felipe la qual ordenamos, que hasta edad de tributar, puedan poner los Indios á sus hijos á oficios, ó á sus hijas á ser enseñadas en otro exercicio, se guarde con los de Chile.

¶ Ley xxxj. Sobre el numero de Indios, que pueden aplicar los Encomenderos para Pastores, y dias, que han de servir.

El tercio de Indios, concedi- El mismo do á los Encomenderos para allilabor de sus haziedas, puedan aplicar á Pastores, vno el que tuviere cinco, ó menos Indios de tercio, y dos el que tuviere diez, y tres el que tuviere quinze, y assi en esta proporcion el que tuviere mas, y estos Pastores han de assistir todo el año, y cada vno pague en el milmo numero de jornales, que los demás Indios el tributo suyo, y el de otros dos, sin hazer en esto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar sin paga quinze dias, como los demás; pero todos los dias restantes, que se han de pagar al Pastor, y fon muchos mas, porque sirven Domingos, y Fiestas en el ganado, folamente se le paguen à medio real cada dia, de forma, que de treciétos y sesenta y cinco dias del año, descontandole ciento y cincuenta y vn dias, que él deve, como los demás, por tributo, y obligaciones, se le han de pagar docientos y catorze dias á medio real, que hazen treze pefos, y tres reales, de los qua-

les se han de descontar las faltas,

yarbitrar el Iuez con moderacion las omissiones culpables, que huvieren renido con el ganado.

I Ley xxxij. Que el vezino à quien sirvieren los Indios de mita assegure la paga.

D. Pelipe Quarto

CI Acaso le alquilare alguna parte del tercio, por no haverla menester el Encomendero, ó otra periona por el Governador, ó Corregidor en su nombre, esta ha de assegurar la paga entera del tributo al Encomendero, para que en moneda corriente sea él pagado, y el Doctrinero, Iusticia, y Protector, de lo que perteneciere à la parte de Indios, que se le dieren de mita, deteniendo en si los primeros jornales de los Indios, que montaren el tributo, y mas los quinze dias, que se dán sin paga, y pertenecerán á la persona donde sueren de mita, que los havrá de curar el tiempo de ella, si enfermaren, y los dias restantes pagará á los Indios, segun lo ordenado.

¶ Ley xxxiij. Que ninguno pueda alquilar, ni aplicar de limosna los Indios de mita.

Emismo NINGVN Encomendero, ni otra persona pueda alquilar á otro los Indios, que se le aplican de mita por el tercio, ni alguno de ellos, pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo: y la segunda se le vacarán los Indios, porque seria boluer á introducir el servicio personal, y dominio injusto de los Indios libres, como si fueran esclavos, y menos podrásin licencia de la Iusticia, y voluntad del Indio, aplicarlo de limosna, porque seria darla de lo ageno.

Y Ley xxxiiij. Que los Indios de mita no sean ocupados en edificios, ni otra: grangerias.

Andamos, Que el tercio, que Elmismo 💄 le aplica para labrança, y criança no pueda ser ocupado en edificios, ni otras grangerias, ni ocupaciones, sin expressa licencia del Governador, el qual se informe si hay otro, que quiera alquilar aquel tercio, ó parte dél en semejantes obras, á mas precio, y alquilente por eltanto que otro diere, el tiempo de la mita, y no mas, y todo lo que subiere el jornal sobre lo sefialado para jornal de labrança, y otros exercicios, pagado el tributo al Encomendero, ha deser para los Indios, y con su voluntad se hará este alquiler en otras grangerias, y no consentirá el Governador, que se haga de diferențe forma, ni suba el jornal de la talla.

J Ley xxxv. Que el tercio de Indios, que se declara, no passe de la Cordillera à Chile, y alli se ocupe en labrança, y criança.

ORDENAMOS, Que el tercio de In- El milmo dios de la otra parte de la Cordillera, Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, no passe mas á servir de mita de esta parte de la Cordillera, y que á los Indios, que se hallaren de esta parte, ningun Encomendero los detenga con violencia, antes los dexen bolver libremente à sus tierras, y no se les señala tercio,

porque donde tienen sa vezindad firvan de mita en labrança, y criança, y no los alquilen á otras personas, ni expongan al peligro, y trabajo de passar la Cordillera nevada con mugeres, é hijos, y que assi se cumpla puntualmente, pena de que la primera vez, que los passaren, ó violentaren, o á alguno de ellos, para que no se buelvan, pierdan los Encomenderos el tributo de aquelaño, que dividimos en tres partes, y aplicamos la vna al Denunciador, y las otras dos á nuestra Camara: y la le gunda vez quedan desde luego por esta ley vacos los Indios, que podrá encomendar el Governador, sin dilacion, á quien deva, conforme á derecho.

¶ Ley xxxvj. Que en quanto à la residencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile se guarden las leyes

de este libro.

D. Felipe POR Las leyes 32. y 33. tit. 9. de este libro está dispuesto lo que D.Carlos se deve observar en quanto á los gegundo. Encomenderos de Cuyo, y Chile, y su assistencia, y vezindad. Mandamos, que sean guardadas, y cumplidas en los casos, y forma, que alli le contienen.

> ¶ Ley xxxvÿ. Que si sobraren Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme à esta ley.

El milimo CI En la Ciudad de Castro, por fer mucho el tercio de los In-Veale la dios no fuere necessario todo entethe in ropara labrança, y criança, segun los vezinos, y moradores, los demás Indios, que no fueren necessarios paguen su tributo en la cantidad lenalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera, ó otro genero, á arbitrio del Governador: y lo mismo se haga en los Indios de la otra parte de la Cordillera, que no fueren necessarios, y paguen el tributo allá en los generos, que al Governador pareciere, haviedo primero cumplido lo dispuesto, sobre que en jornales de labrança, y criança, repartidos entre Encomenderos, y los demás, que en falta suya los huvieren menester, paguen su tributo.

¶ Ley xxxviij. Que los Indios de Chile se reduz gan à sus Pueblos.

VESTRA Voluntades, que to- alli. dos los Indios naturales de los repartimiétos de tierra de paz se reduzgā á sus Pueblos, y solamente se exceptuan los que aora huviere de diez años, y se hallaren ausentes, y poblados en estancias, ó casas de otros Españoles, y los que se huvieren casado en las fronteras con Indias emparentadas con los Indios de ellas, por razones de mayor bien comun, que á esto nos mueven; pero no los que de aqui adelante huviere de diez años, y están aufentes, aunque en otras estancias, ó casas de Españo les, ni los que se casaren en las

fronteras.

Ley

¶ Ley xxxix. Que los Indios exceptuados de sus Reducciones paguen tributo donde estuvieren poblados.

D. Felipe Опагто

I Os Indios exceptuados de Reducciones, donde quiera que estén, paguen tributo entero á sus Encomenderos, y demás desto, Doctrina, Iusticia, y Protector en el sitio donde estuvieren poblados, si fuere distinto de donde assistiere el Corregidor, y Doctrinero, y esta paga han de assegurar los Españojes, que dellos se sirvieren, y cobrar jos jornales de los mismos Indios.

¶ Leyxxxx. Que si algun Indio se quisiere quedar en casa, chacra, ò estancia del Encomendero, sea con licencia del Governador.

El milmo RDENAMOS Y mandamos, que si algun Indio soltero, ó casado, de los que no fueren tributarios, quisiere de su voluntad quedarse en la cafa, chacra, ó estancia del Encomendero, no lo pueda hazer sin cosentimiento del Governador, que conformeá la necessidad dará, ó negará la licencia, constandole primero, que el Indio la pide, y quiere, el qual no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vezino, ó en su estancia, se guardará con él lo que con los demás Indios de familias, ó estancias se ordena, y manda.

> I Ley xxxxj. Que nadie pueda sacar los Indios de sus Reducciones.

El mismo Ingvn Vezino, Encomendero, ó otra periona, pueda lacar de las Reducciones Indio, ni India, de qualquier edad que lea, sin licencia expressadel Governador, estando Tomo 2.

presente, y si no lo estuviere, de su Teniente, ó del Corregidor, el qual no la conceda, lino en calo raro, y de muchaneceisidad, para algun Indio huerfano, y castigue con rigor al que sacare Indio, ó India, y al Corregidor, que lo consintiere, y los mandará restituir á su estado, habitacion, y lugar de donde fueren sacados á costa de las personas, que cometieren semejante excesso.

¶ Ley xxxxij. Que los dos tercios de Indios elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo.

DARA Mejor govierno, y politica, Elmismo mandamos, que en cada Pueblo de Indios elijan los dos tercios, que de ellos quedaren cada año, vn Indio Alcalde, el qual tenga, y exerça nuestra jurisdicion Real, como la tienen, y exercen los Alcaldes ordinarios de Indios en el Perú.

T Ley xxxxiij. Que no haya eftancias de ganado cerça de las Reducciones.

DENTRO De media legua de los auc Pueblos, y Reducciones de Chile no se admita estancia de ganado menor, de Españoles:ni dentro de dos leguas, de ganado mayor, y en cada Pueblo quede por lo menos libre vna legua de tierra, sin estancias agenas, donde pueblen, y fiembren los Indios,

que se reduxeren, y asfignaren.

¶ Leyxxxxiiij. Que en Chile se guarde la ley 11. titulo 5. de este li-

D. Pelipe Quarto do por la l. 11. tit. 5. de este li-D. Carlos bro, sobre que los Indios, Maestros yia R.G. en oficios, no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ó en obras: tengan arbitrio los Governadores, Corregidores, ó Tenientes, en calificallos, señalar los jornales, y preferir á los Encomenderos, y todos los demás, que alli fe contiene.

> ¶ Leyxxxxv. Que si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita.

D. Felloe CI Los Indios no fueren peritos en su Arte, reduzganse á sus Pueblos, y entren en tercio para ir con los demás de mita, en la qual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar á cada vno dos reales cada dia, y en acabando de pagar fu tributo por si, y otros dos, como los demás Indios de tercio (fi acaso vinieren por nueve meles de mita) y mas los veinte y dos reales y medio, en las quatro Ciudades por los quinze dias, que pagan los demás á la tal persona; que professare este oficio, dos reales cada dia, y aunque no ha yan acabado los dias de mita, los reltantes no les impidan, que vayan á ganar de comer

en sus oficios, aunque dexen obras començadas.

I Ley xxxxvj. Que los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia.

T Os Indios Beliches, que se vi- El mismo nieron de Ciudades despobladas, y prisioneros en la guerra, que están poblados en las estancias, no salgan de ellas, ni otra persona, los laque sin licencia del Governador, el qual solo en caso de manifiesto agravio, que el Indio padezca, la dará: y assimismo para sacar qualesquier Indios poblados en estancias, y el Governador proceda contra los culpados conforme á

g Leyxxxxvij. Que los Indios referidos en la ley antecedente sirvan ciento y sesenta dias.

derecho, y pueda imponer las pe-

nas á su arbitrio.

El misimo

MANDAMOS, Que los Indios re- alli. feridos en la ley antecedente sirvan de mita en aquellas estanciasciento y sesenta dias, para que comodamente puedan acudir á lo necessario á sus personas, y familias, distribuidos en tiempos fixos del año en la forma, que al Goveinador pareciere, como seráal de la matança diez dias, al de la cosecha de trigo, y cebada treinta dias, al de la vendimia quinze, al de la caba de la viña diez, al de la poda diez, al de la sementera de trigo, y cebada veinte dias cada Indio, y al barbechar otros veinte, con que sabrá cada feñor de estancia los jornales, que tiene, y se ajustará á sembrar, y coger, conforme puede, y labrar la tierra, que alcançan sus jornales, y no mas, y el Indio los

dias,

dias, que le quedan libres, y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados á los tiempos en que pueda sembrar, y barbechar, coger sus cosechas, y recogellas antes que se passe el tiempo, y tambien sabrá el que se puede alquilar, sin faltar al de la mira: en esta, ó en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta dias, y los que sobraren serán para otros empleos, y no mas dias de obligacion.

¶ Ley xxxxviÿ. Que à los Indios de estancias se dèn tierras, è instrumentos de labor.

D. Felipe Quarto alli.

POR La obligacion de assistir el Indio en estancia, y perpetuarse alli, sin tener ano de descanso, á que obliga la presente necessidad, la recompensa ha de ser, que el Señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda lembrar suficientemete vn almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo, y otras legumbres, y bueyes, rexas, ó puntas de hierro con que lembrar, y tierras diferentes, á cada Gañan por cabeça, aunque lean padre, é hijo, de las quales el Indio no ha detener dominio, ni possession, sino solo el derecho, que le dá esta ley, á tenellas, con casa, mientras durare en el Indio esta obligacion á alsistir, y dar la mita referida, sin que pueda el Señor de la estancia quitar, ni trocarle las tierras, que en la primera visita de estancias le l'enalará el Corregidor del Partido.

J Ley xxxxix. Que el Indio de estancia gane à real cada dia, y no mas.

PORQUE El Señor de la estancia Elmilmo está obligado á dar al Indio tierras en la cantidad referida, bueyes, y lo demás, a curalle todo el año n sus enfermedades, y pagar Doctrina, Iusticia, y Protector por él, aunque esté enfermo, y á que los dias ienalados para servir en tiempos fixos, si entonces cayere enfermo, no le le ha de contar, ni hazer cumplir portalta. Ordenamos y madamos, que sea el jornal del Indio de estancia á real cada dia, y no mas, de los quales, del contando ei tributo señalado en las leyes deste titulo, que en las quatro Ciudades es selenta y ocho reales, pagados en jornales de á real, reitan veinte y nueve dias, q seles ha de pagar á los Indios, menos las faltas voluntarias en moneda corriente, y en las demás Ciudades en proporcion de lus tributos.

J Ley L. Que cumplidos los ciento y sesenta dias queden libres los demás, para que el Indio de estancia haga à

su voluntad.

dias, los demás de trabajo, que quedan, sin Domingos, y Fiestas de guardar de la Iglesia, y los que el Indio tiene privilegio para trabajar, si quiere, quedan libres, para que el Indio disponga dellos, descansando, ó alquisadose á quien, ó en quáto, y en el genero que quisiere, plata, ó ropa, como persona libre, con códicion, quo se ha de alquisar á parte que esté distante de la estancia mas de quatro leguas, y avisando primero donde vá, y por quantos dias.

Yy 2 Ley

¶ Lez Lj. Que se remite en quanto à las mugeres, è hijos de Indios de

Chile , à lo resuelto.

Quarto alli.

D. Vellpe (ON Las mugeres, é hijos de Indios de cstancias, se guarde D.Carlos en Chile lo resuelto por las leyes de yŭ R.G. este libro, que disponen, sobre que no sean obligados á trabajar, y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser Pastores, como alli se contiene.

J Ley Lij. Que de los Indios de estancias se pueda aplicar la quarta

parte para Pastores.

D. Pelipe EL Que tuviere en su estancia quatro, ó menos Indios, pueda aplicar vno para Paitor, porque se pueda mudar cada año: y el que tuviere ocho Indios cumplidos, pueda aplicar en esto á los dos, y assi en proporcion, los quales Pattores han de servir todo el año, y se les ha de pagar el tiempo, que corresponde al tributo, que son tesenta y ocho dias en las quatro Ciudades, á real; pero los demás dias del año, Domingos, y Fiestas, que sirvieren, á medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos, y vn real, los quales se les paguen en moneda corriente.

> ¶ Ley Liij. Lue el Señor de estancia paque la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

El milmo En Consideracion de que el Se-nor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distri buciones, quedará obligado á pagar la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

I Ley Liij. Que si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus Reducciones.

DORQUE Seria gran turbacion si Elminso vacassen los Indios poblados en la estancia, que el nuevo Encomendero los sacasse de donde estavan ya poblados, y contentos, y re-Iultaria daño á las haziendas. Mandamos, que la persona á quien de nuevo le encomendaren no pueda sacarlos de donde están, y solo tenga derecho á cobrar los pesos, que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de Protector, Iusticia, y Doctrina, que estas solo se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el Indio, y no en otro. Y ordenamos al Governador, que para reducir esto á mejor govierno, quando vacaren Indios de estancias, los procure encomendar en personas benemeritas de aquel Govierno, que puedan cobrar cerca su tributo.

J Ley Ly. Que los Indios de estancias sean assignados al Pueblo mas cercano.

A Vnove Está ordenado, que los Elmisino Indios de estancias no se allimuden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoblassen algunas, y otras se fuessen pertrechando de Negros, por no pagar jornales á los Indios, ó por otras semejantes causas, en que el Governador con manifiesto agravio sacasse Indio de estancia. Ordenamos, que en la primera visita assigne el Corregidor de cada Partido todos los Indios de las estancias, que no tienen Pueblos por mora-

do-

dores del mas cercano, como si huvieran salido dél, para que vayan á vivir alli, quando les faltaren tierras, porque no seria razon, que en femejantes calos dexen sin ellas en el Reyno de Chile á los Indios naturales dél, y con esta consideracion se mandan hazer las Reducciones en los Pueblos, y dexar alli tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se reduxeren.

I Ley Lvj. Que los Indios de las Ciudades sirvan en ellas, y los Governadores provean, que sean bien tratados.

D.Felipe Quarto alli.

Andamos, Que los Indios prisioneros en la guerra, ó advenedizos, que se hallan sirviendo en las Ciudades, y á arbitrio del Governador, fueren necessarios, se conserven en ellas, y para esto no falgan ningunos de los repartimietos, y sean tratados como personas libres, y el Corregidor visitará las familias cada año, assentando para el siguiente à los que se hallaren cotentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados á los descontentos, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haziendoles pagar su servicio, conforme la ley figuiente, y estén advertidos los vezinos, y moradores de servirse con toda suavidad de los Indios, é irle acomodando como pudieren de personas voluntarias, Negros, ó elclavos, porque no haya esta violencia, y servicio de Indios libres, contra su propia voluntad, guardando su libertad, de forma, que la obligacion á servir, sea

por concierto, á quien quisieren, ó mejor los tratare, y pagare.

g Ley Lvij. Que declara la paga, que se ha de dar à los Indios de las Ciudades, segun su edad.

L A Paga de los mones ven en las Ciudades, mayores A Paga de los Indios, que sir- Emilmo de diez y ocho años encomédables, seade veinte y dos patacones en cada vn año, de los quales se ha de pagar el tributo á su Encomendero, Protector, y Iusticias, que en las quatro Ciudades so siete pesos, y lo demás, que son quinze pesos, se ha de dar al Indio, porque en las Ciudades no se pagaDoctrina: y á las Indias mayores de diez y ocho años, diez y seis pesos por cada vn año: y á los Indios mayores de doze años, y menores de diez y ocho, y á las muchachas desta edad, doze pelos al año: y á los niños, y niñas menores de doze años, vn vestido cada año. Y declaramos, que esta paga es solamente por los oficios domesticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hazer adobes, ser peones de obras, ó trabajar en amafijos para grangeria, q merece mas precio, lo qual examine el Corregidor, prohiba, y pene al q contra la voluntad de tales Indios, y sin pagalles lo justo procediere, y la paga lea en moneda corriente.

& Ley Lviij. Que se guarde en Chile lal. 15. tit. 13. defte libro.

VARDESE En Chile lo resuelto El mismo also.
por la l. 15 ctit. 13 deste lib. so- D. Carlos bre q si alguna India de servicio de- y la R.G. tro del tiempo concertado, le casare con Indio de otra tamilia, cumpla el concierto, y vaya alli á dor-

Tomo 2.

Yy 3

mir su marido, y si despues de acabado quisieren servir en la misma casa, lo puedan hazer, sin intervenir violencia.

I Ley Lix. Que ninguno alquile, ni aplique en limosnalos Indios de familias.

D.Carlos Segundo

Difelipe NINGVNO Alquile los Indios de servicio de su familia, ni los riang. aplique en limolna, pena de q le serán quitados, y guardese lo dispuesto por la ley 38. de este titulo, en los Indios, que sirven á las familias.

> ¶ Ley Lx. Que haya Missalas Fiestas alamanecer para los Indios de Servicio.

D. Felipe Quarto alli.

DROCVREN Las Iusticias, que haya Missa al amanecer en las Ciudades los Domingos, y Fieftas, y que acudan los Indios ocupados en ellas, tratandolo con algunas de las Religiones, que acostumbran hazer esta caridad, que Nosassi se lo encargamos, y que de cada familia vayan los Domingosen la tarde por lo menos la mitad de los Indios de servicio á la Doctrina, y Sermon, y su Lengua, é Interprete, para que sean bien doctrinados: y quando el Corregidor visitare las familias, examine el cumplimiento de esto, y quite el servicio de Indios á los que no locumplieren, ó estorvaren.

I Ley Lxj. Que se guarde lo ordenado con los Indios, que serven en el campo, y Fuertes, y las Indias solteras esten recogidas.

TODO Lo ordenado en la ley Elmismo precedente se guarde con los que sirven á Capitanes, y Soldados en el campo, y Fuertes, dóde el Cabo mayor hará cada año la visita de Indios de fervicio, amparando su libertad, y haziendo que los Soldados á quien sirven asseguren la paga á los Oficiales Reales de su sueldo, y juntamente el tributo, que devieren estos Indios á su Encomendero, si fucren tributarios: y ningun Infante sin licencia tenga solo Indio de fervicio, fino de camarada, con dos, ó tres Soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de á Cavallo, y el Cabo le acomode de servicio, quitandolo á los Infantes. Y mandamos, que en los dos capos de Arauco, y Yumbel, haya dos, ó tres casas, dode se recoja de noche todas las Indias folteras á dormir á la hora, que se señalare, para evitar amãcebamientos, y deshonestidades: y el Cabo, Vicario, y ronda las visiten con frequencia, por el exemplo, que deven dar las Cabeças, de que pende la reformacion de los demás: y ningun Capitan, ni Oficial pueda tener India soltera en su servicio, sobre que encargamos al Governador, que proceda có severidad, y no conserve, ni adelante en grados militares á los que assino lo cumplieren.

J Ley Lxij. Quelos Corregidores haganlistas de los tributarios, y oblique à la mita, y quales no estàn obligados alcrecimiento del tributo.

D. Felipe J VEGO Que estas nuestras leyes fean publicadas, los Corregidores de todo el Reyno de Chile hagan listas delos Indios tributarios, que hay en Ciudades, repartimientos, y estancias, y cada año las visiten, cumplan, y hagan cumplir lo ordenado en favor de los Indios, y los obliguen á la mita de repartimientos, y estancias, y especialméte á la paga de los jornales señalados para l'atisfacion de sus tributos. Y declaramos, que el erecimiento del tributo referido en la l. 31. se ha de entender de folos los Indios del tercio, que vienen de mita, y no de otros, ni de los de estancias, y familias, cuya tassa es solamente la contenida en las leyes, que en esto disponen.

I Ley Lxiij. Que los bayles, y festejos de los Indios no se bagan en tiempo de labor, y cosechas.

Elmilmo D.Carlos Segundo y la R.G.

A CERCA De los bayles publicos, y celebridades de los Indios está proveido lo conveniente por la 1.38. tit. 1. deste libro. Ordenamos, que se guarde en las Provincias de Chile, y toda su Governacion, y no se hagan en tiempo de labor de tierras, y cosechas, y que seã castigados los que átales fiestas llevaren vino, ó lo en viaren a vender, y que assista el Corregidor, ó otra persona por el.

I Ley Lxiiij. Quelos Protectores amparen à les Indios, à sean visitados, y penados.

I Os Protectores amparen á los D. Follpa Endios en todo lo prevenido por allie estas leyes, y las de su titulo, y si no lo hizieren, sean visitados, y penados.

g Ley Lxv. Que à cada Doctrina se agreguen docientos tributarios, y se administre conforme à esta ley.

Donde Fuere possible se seña-alla len para cada Doctrina de Indios docientos tributarios, vniendo para esto las estancias comarcanas, y donde el tercio de repartimiento assistiere los nueve meses de mita, alli se pague el estipendio de Doctrina, que corresponde á estos nueve meles del tercio al Doctrinero de aquel distrito, y lo demás se pague al Doctrinero del repartimiento: y si la Doctrina tuviere estancias muy distantes, se pongan dos, ó mas Parroquias en ella, y el Doctrinero assista tres, ó quatro, ó mas meles en cada vna, legun fuere mas, ó menos el numero : feñalele el tiempo fixo del año, que ha de refidir en cada vna , para que alli acudan los Indios de las estancias de á legua, y menos, á Missa, y Doctrina, á que los Corregidores, Vicarios, y dueños de estácias los obliguen, y compelan, para que los demás hallen al Dostrinero en los casos de necessidad, y en cada estancia haya Capilla decente donde el Doctrinero, que cada año las ha de visitar dos vezes á lo menos, doc-

trine, confiesse, y comulgue á los que sueren capaces, y en cada Parroquia haya (si no huviere otro medio) vn muchacho bien industriado, que en ausencia de el Cura enseñe á los demás el Catecismo, el qual señale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos á los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga see á los Bautismos, de que pende saber las edades para los Matrimonios, tributos, y reservas.

J Ley Lxvj. Que los dos tercios de Indios reservados hagan materiales para las Iglesias, y lo demás se reparta entre dueños de estancias.

PORQUE En el tributo no se senala parte para fabrica, y ornamentos, ordenamos, que el Corregidor disponga con esecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adoves necessarios, corten la madera, y edifiquen las Iglesias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo necessario para dezir Missa, se reparta entre los vezinos, y dueños de estancia de cada Doctrina prorrata de los Indios, que cada vno tuviere, y al Doctrinero se le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de estancia, que menos Indios tuviere.

J Ley Lxvij. Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos hagan sus Iglestas.

dos en nuestra Real Corona allico dos en nuestra Real Corona mandará hazer con ellos mismos el Capitan, que los tiene á su cargo, que el ornato, y aderezo para dezir Missa dexó el Rey nuestro Señor, y abuelo bien proveido en poder de los Padres de la Compañía de Iesus, los quales sustentarán á los Indios, que trabajaren en las dichas Iglesias, y ellos por su propio bien lo harán sin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus propias Iglesias.

J Ley 16. tit. 2. deste libro. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dà nuevo providencia à los de Chile.

D. Felipe . Quarto.